

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Secundino Reyes Abreu.
Abogado:	Lic. Joel Nehemças De los Santos Félix.
Interviniente:	Victoria Candelario Cueto.
Abogado:	Lic. José Lincoln Paulino.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agel y Casasnovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Julio Daniel Nolasco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino Reyes Abreu, dominicano, mayor de edad, empresario, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1447992-6, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez, n.º. 141, esquina José Contreras, Plaza Royal 312, Gazcue, Distrito Nacional, R.D., imputado, contra la sentencia n.º. 502-2017-SS-00149, de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado recurrente Secundino Reyes Abreu, expresar sus calidades;

Oído a la querellante y actor civil Victoria Candelario Cueto, expresar sus calidades;

Oído al Lic. Joel Nehemças de los Santos Félix, actuando a nombre y representación del parte recurrente Secundino Reyes Abreu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Lincoln Paulino, en representación de la recurrida Victoria Candelario Cueto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado por el Licdo. Joel Nehemças de los Santos Félix, en representación del recurrente Secundino Reyes Abreu, depositado el 4 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado escrito de casación, articulado por el Licdo. José Lincoln Paulino, actuando a nombre y representación de Victoria Candelario Cueto, depositado el 15 de enero de 2018, en la Secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución n.º. 774-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 23 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acción penal privada incoada por la querellante y actor civil Victoria Candelario Brito, en contra de Secundino Reyes Abreu, acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 66 letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada para conocer el fondo del proceso dictó la sentencia n.º 042-2017-SS-00094, el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por la ciudadana Victoria Candelario Cueto, por intermedio de su abogado, Licdo. José Lincoln Paulino, en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra del señor Secundino Reyes Abreu; y en consecuencia, se declara no culpable de violar el artículo 66, letra a), de la Ley n.º 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheque, que regula el tipo penal de emisión de cheque sin previsión de fondo, por no probarse la acusación fuera de toda duda razonable, ante la inexistencia de los elementos constitutivos especiales del tipo: por lo que, conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337. 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria, en su favor, al descargarlos de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querrela con constitución en actor civil, presentada en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la ciudadana Victoria Candelario Cueto, por intermedio de su abogado, Licdo. José Lincoln Paulino, en contra del señor Secundino Candelario Cueto, por violación del artículo 66 literal a) de la Ley n.º 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo de la referida constitución, se rechaza por no haberse retenido falta a los imputados; CUARTO: Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción privada, Sic”;*

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Victoria Candelario Cueto, querellante y actor civil, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º 502-2017-SS-00149, el 7 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Ratifica, la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Victoria Candelario Cueto, en calidad de querellante, debidamente representada por el Licdo. José Lincoln Paulino, en contra de la sentencia penal n.º 042-2017-SS-00094, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, la cual fue decretada por esta sala mediante resolución n.º 452-SS-2017 de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); SEGUNDO: La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta propia decisión: revoca, la decisión recurrida y por vía de consecuencia declara culpable al imputado Secundino Reyes Abreu, por violación a las disposiciones del artículo 66 letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques, y lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a Ciento Cincuenta Mil pesos (RD\$150,000.00), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. Aspecto civil: TERCERO: Acoge la constitución en actor civil presentada por la señora Victoria Candelario Cueto, a través de su abogado constituido José Lincoln Paulino, en contra del señor Secundino Reyes*

Abreu, por violación al artículo 66, letra a, de la Ley n.ºm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, y en consecuencia, condena al señor Secundino Reyes Abreu, al pago de los siguientes valores: 1) la suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por concepto de la devolución del monto a que asciende el total de los cheques envuelto en el proceso; 2) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como suma indemnizatoria por concepto de los daños y perjuicios causados a la parte querellante y actora civil Victoria Candelario Cueto; **CUARTO:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles en grado de apelación de este proceso de acción penal privada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, siete (7) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por lo que se proporcionan a las partes;

Considerando, que el recurrente Secundino Reyes Abreu, por intermedio de su abogado plante el siguiente medio:

*“La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley ya que la sentencia atacada es manifiestamente infundada. Que la sentencia recurrida es violatoria a la ley por inobservancia y es infundada. Que los jueces han obviado el hecho de que en esas mismas disposiciones transitorias y derogatorias de la Ley 140-15, también se establece la derogación de cualquier otro texto legal contrario a esa ley, por lo que no es cuestión de inferir ni deducir, queda claro de que al dar la exclusividad al notario esta ley para la realización de los protestos de cheques, todos otros textos en otras leyes dando esa misma facultad le sería contraria y quedaría tácitamente derogada, es lo que se conoce en el derecho como una antinomia jurídica y la solución es bastante simple, la ley posterior deroga o suprime a la anterior, cuando se crea una contradicción o duplicidad de mandato de la ley sobre un acto jurídico determinado, que en este caso es el protesto de cheque”;*

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

*“que, al análisis de la sentencia impugnada a la luz del vicio denunciado por la parte querellante recurrente, esta Corte advierte que el a quo a la hora de declarar la absolución del imputado lo hizo erradamente bajo el fundamento de que si bien es cierto que el artículo 54 de la Ley 2859 de fecha 30 del mes de abril del año 1951 sobre Cheques, establece que el acto de protesto deber hacerlo un notario o alguacil, no menos cierto que en fecha 7 del mes de agosto del año 2017, el Poder Ejecutivo promulgó la ley 140-15, del notariado, la cual establece como facultad exclusivamente del notario la instrumentación de los actos de protestos; que bajo esas atenciones se hace necesario hacer las siguientes puntualizaciones de lugar: 1) La Ley n.ºm. 140-15 en su artículo 51 numeral 3, le da facultad exclusiva al notario para la instrumentación de protestos de cheques; 2) la Ley 2859 sobre Cheque en su artículo 54 establece que el protesto deber hacerlo un notario o un alguacil; 3) que siendo la Ley 140-15 posterior a la ley sobre cheques, ésta no se pronunció de manera expresa en la parte relativa a las disposiciones transitoria y derogaciones respecto de modificar la ley 2859 en torno al punto en contradicción, por lo que en esas atenciones la ley 2859 Sobre cheques, est vigente de manera íntegra y el alguacil tiene calidad para realizar los actos de protesto de cheques, contrario a lo manifestado por el tribunal a quo; que as ías cosas en el presente caso ha sido demostrado la legalidad de la prueba consistente en el acto n.ºm. 55/2017 de fecha doce (12) del mes de mayo del año 2017, instrumentado por la Licda. Gevanna A. Santos Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Vistas la piezas, que componen el expediente se advierte que la parte acusador privada en su oportunidad aportó las pruebas encaminadas a establecer que los cheques n.ºms. 0726, de fecha quince (15) del mes de marzo del año 2017; 0746, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2017; 0727 de fecha quince (15) del mes de abril del año 2017; 0728 de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2017 y 0729 de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2017, fueron emitido por el imputado a favor del querellante, todos por un monto de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), para, un valor total de Cientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$250,000.00). Que igualmente fue aportado el acto de protesto n.ºm. 55/2017, de fecha doce (12) del mes de mayo del año 2017, instrumentado por la Licda. Gevanna A. Santos Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, con el cual se configuró el elemento material de la infracción al quedar evidenciado que dichos cheques no tenían fondos. Que mediante acto 58/2017, consiste en comprobación de*

*fondo, quedé configurado el elemento moral como la e del girador del cheque de proveer los fondos en los plazos que dice la ley. Y finalmente el elemento intencional que lo constituye la mala fe por el hecho de haber emitido los cheques sin la debida provisión de fondos. Que as çlas cosas en el presente caso se encuentra evidenciado que la responsabilidad penal del imputado Secundino Reyes Abreu, quedé comprometida, por lo que esta alzada procede a condenarlo tal como se expresa en la parte dispositiva de esta decisin”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y lo planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente sostiene en sntesis que la Corte incurri en violacin de la ley por inobservancia o errnea aplicacin de la ley de la ley, lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundado. Cuestiona dicha parte que los jueces han obviado el hecho de que en esas mismas disposiciones transitorias y derogatorias de la ley 140-15, también se establece la derogacin de cualquier otro texto legal contrario a esa ley;

Considerando, que la Ley n. 140-15, en su artículo 51 numeral 3, que le da facultad exclusiva a los Notarios Pblicos para la instrumentacin de los protesto de cheques fue promulgada el 7 de agosto de 2017;

Considerando, que esta Sala al momento de comprobar las actuaciones de la Corte ha podido apreciar que al momento de la presentacin del acto de protesto de cheque n. 55/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, instrumentado por la Licda. Gevanna A. Santos Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la ley vigente le otorgaba esta potestad al alguacil, por lo que conforme al principio de la irretroactividad de la ley penal dicho protesto se encontraba conforme a la ley, por lo que en esas atenciones no procede el medio planteado por el recurrente, por tanto, el medio invocado se desestima;

Considerando, que el fallo impugnado se encuentra conforme lo dispone la norma procesal; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casacin.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente Victoria Candelario Cueto en el recurso de casacin, interpuesto por Secundino Reyes Abreu, contra la sentencia n. 502-2017-SSEN-00149, de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casacin;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso a favor del Licdo. José Lincoln Paulino;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Esther Elisa AgelUn Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Julio Daniel Nolasco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dsa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.